

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	25269333300320230010200
Demandante:	GLADIS MARÍA RODRÍGUEZ SUÁREZ
Demandado:	MINEDUCACIÓN-FONPREMAG y otros
Medio de control:	Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes mencionadas en el epígrafe, el 13 de abril de 2023, ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá, según da cuenta el acta con las que se acompañó a las presentes diligencias.

I. ANTECEDENTES

La señora GLADIS MARÍA RODRÍGUEZ SUÁREZ, por intermedio de apoderada judicial, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la autoridad mencionada con el ánimo de que por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN se le reconozca y pague el valor de la sanción por mora en el pago de las cesantías, lo que solicitó a través de peticiones radicadas por medio virtual ante las convocadas el 12 de enero de 2023, las cuales, respectivamente, fueron respondidas por el Departamento de Cundinamarca con No. CUN2023EE000768 de 17 de enero de 2023 y la FIDUPREVISORA S.A. Oficio No. 20231070130661 del 20 enero 2023, no accediendo a lo solicitado, manifestaciones sobre las que es susceptible el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El 13 de abril de 2023 se celebró audiencia de conciliación de manera conjunta con otro usuario a través de medio virtual al tenor de lo previsto por los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 034 de 2023, proferida por la Procuraduría General de la Nación.

Quien presidió la diligencia abordó el caso que fue signado con el radicado No.4222 después de adelantar las ritualidades de rigor como son las de hacer una concisa descripción de cada uno de los casos, procedió luego a conceder el uso de la palabra tanto a la Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag, quien manifestó que no es claro el escrito de convocatoria y

que en ese orden, era inviable proponer una propuesta de conciliación; mientras que la FIDUPREVISORA S.A. solicitó la reprogramación al afirmar que el asunto no había sido estudiado.

Seguidamente, se dio lugar al pronunciamiento del citada Departamento de Cundinamarca, quién expuso que el ente territorial formulaba un arreglo cifrado en 42.160.186, resultante de computar 298 día a razón cada uno \$141.477, sin intereses de mora e indexación lo cual se materializaría en el plazo de 45 días posteriores a la fecha de aprobación.

II. TRÁMITE

El asunto fue radicado el viernes 14 de abril de 2023 y ese mismo día la Procuraduría también remitió comunicación la Contraloría General de la República con el fin de que en los términos del artículo 113 de la Ley 222 de 2022, emitiera concepto dentro de los 30 días siguientes a la recepción del acuerdo allegado.

El conocimiento del trámite correspondió a este despacho por reparto efectuado mediante acta de 17 de abril de 2014 y mediante comunicación de 24 de abril del presente año, la Secretaría del juzgado le comunicó a la Contraloría General de la República que el asunto de la referencia era de conocimiento de este despacho y que el término de los 30 días para que emitiera concepto, se contaban a partir de la comunicación que le envió el Ministerio Público.

Transcurrido el término legal se encuentra que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en la medida que quien cita pertenece al magisterio oficial y los convocados son la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación; asimismo, se tiene que el asunto sobre el que se erigen las presentes diligencias es de índole laboral administrativa y, por último, quien convoca labora como docente y sus prestaciones han sido canceladas por FONPREMAG previas las ritualidades administrativas surtidas por el mencionado ente territorial.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar que la Ley 2220 de 2022, normativa aplicable, dispone:

“ARTÍCULO 88. DEFINICIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

ARTÍCULO 91. PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y

guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.

2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.

3. Protección reforzada de la legalidad. En la conciliación en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará porque en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, esté conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.

PARÁGRAFO 1o. Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO 2o. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo [89](#) de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

(...)

ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para

conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas, lo cual les extiende facultades para conciliar, total o parcialmente dentro de este tipo de actuaciones extrajudiciales de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, empero, en lo que atañe a situaciones de carácter laboral y de seguridad social, siempre que no se afecten derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que corresponde observar que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que las comunicaciones emitidas tanto por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación (No. CUN2023EE000768 / 17-01-2023) como por la Fiduprevisora S.A. (Oficio No. 20231070130661 /20-01-2023) que serían las que provocarían el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, datan del mes de enero de 2023 y la petición de conciliación se radicó ante la Delegada del ente de Control el 23 de febrero de 2023 es decir, no ha transcurrido en su totalidad el término que predica la norma transcrita, luego, es obvio que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y que en esa medida es viable el ejercicio del medio de control pluricitado y por ende la conciliación extrajudicial.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Como ya fue mencionado, el propósito de la citación es obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías de la actora.

Desde esa perspectiva, al tratarse de un problema jurídico de temática patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Frente a este requisito, cabe citar de nuevo que, como se indicó anteriormente, las diligencias cumplidas aquí se surtieron de manera virtual, lo cual se extiende a los documentos de soporte, de modo que los poderes conferidos a quienes representaron profesionalmente a los extremos de este asunto, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar, obran en el archivo informático remitido por la Procuraduría 198 Judicial I de Facatativá y que por reparto le correspondió a este Juzgado, distinguido como expediente No. E-2023-110337".

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

4.1.1. Por la parte convocante:

- Copia de la cédula de ciudadanía.

- Copia de la Resolución No. 2808 del 08-04-2022, por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales.
- Copia de la Resolución No. 6615 del 02-09-2022, por la cual se resolvió el recurso de reposición promovido contra el acto administrativo nominado en precedencia.
- Copia del comprobante de pago de cesantías
- Copia de la Certificación Salarial
- Copias de las Peticiones de reconocimiento de la sanción en mora y de los radicados virtuales.
- Copia de las respuestas emitidas por las aquí convocadas.

4.1.2. Por la parte convocada:

- Certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca en donde se expone los términos sobre los que se formula la propuesta de conciliación (sesión del 13 de abril de 2023).

(v) Que el acuerdo conciliatorio no constituya un detrimento patrimonial

Tomando en cuenta lo dictado por el transcrito artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, al momento en que se recibieron las diligencias por secretaría se procedió a oficiar a la Contraloría General de la República, que permitió que transcurriera el término legal sin rendir concepto, que aunque por la cuantía de este asunto no es de rigor que lo presente, lo cierto es que es posible advertir que el asunto sobre el que se erige esta actuación por una parte daba lugar al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, por la otra, que se evidencia que potencialmente lo pretendido estaba llamado a la prosperidad, por lo cual el acuerdo en esas condiciones imponía una obligación a la entidad territorial, luego, dado que este exime de cargas como intereses e indexación, permite concluir que no configura un detrimento a las finanzas públicas.

IV. CASO CONCRETO

Ante la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial virtual solicitada, en donde se hicieron partícipes como quedó debidamente acreditado por quien presidió la actuación, quienes ostentan la representación legal y profesional de los extremos de este asunto.

Dentro de la prenotada audiencia se le concedió inicialmente el uso de la palabra a la apoderada al apoderado de la Nación-Ministerio de

Educación-Fonpremag quien expresó que no se había podido estructurar una propuesta conciliatoria en la medida que no había claridad en la petición.

Por su parte, una vez se le extendió el uso de la palabra a quien representa a la FIDUPREVISORA, solicitó la reprogramación por cuanto no tuvo oportunidad de hacer estudio del caso, lo cual fue desestimado por la agente del ministerio público.

A su turno, el ente territorial Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación a través de quien cuenta con su representación para la diligencia informó la decisión adoptada por el comité de conciliación y Defensa Técnica del Departamento de Cundinamarca en sesión cumplida el 12 de enero de 2023, en el sentido de que se optó por conciliar respecto de los pedimentos de la convocante señora GLADIS MARÍA RODRÍGUEZ SUÁREZ, para lo cual allegó certificación de acuerdo al precepto del inciso 3° del numeral 3° del Decreto 1716 de 2009, en donde se plantea:

"(...) acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de CONCILIAR, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos:

(...)

La Ley 1955 de 2019 en el párrafo de su artículo 57 establece: "La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías"

El Decreto 2020 de 2019, indica que las obligaciones que no se causaron con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, serán pagadas con los títulos de tesorería -TES clase B., en el presente caso la solicitud cesantías fue radicada en vigencia fiscal 2020, razón por la cual el pago de la indemnización de la sanción mora está a cargo de la entidad territorial Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación. Según certificado de salarios expedido por el Director(a) de Personal de Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2021-CES069465, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del(la) docente es de \$4.244.314 equivalente a un salario diario por la suma de \$141.477.

Para el caso en concreto las fechas son las siguientes:

Fecha de radicado: 27/9/2021

Fecha límite 25 días hábiles: 3/11/2021

Fecha inicio Acto Administrativo Extemporáneo: 4/11/2021

Fecha expedición acto administrativo: 8/4/2022

Fecha límite 70 días hábiles: 7/1/2022

Fecha inicio Indemnización moratoria: 11/1/2022

Fecha notificación acto administrativo: 14/4/2022

Fecha ejecutoria: 10/5/2022

Fecha Cargue On Base Nvez1: 8/6/2022

Fecha Devolución Fiduprevisora Nvez1: 21/06/2022

Fecha Cargue On Base Nvez2: 29/09/2022

Fecha límite de 45 días hábiles para pago: 6/12/2022

Fecha de pago indicada en el soporte de la solicitud de conciliación: 19/11/2022

Fecha finalización periodo sanción mora: 18/11/2022

Observaciones del Caso Concreto:

NVEZ1: EL DOCENTE SE RETIRÓ EL 25/01/2021. ADICIONALMENTE: "SE EVIDENCIA QUE SE INGRESA UN MAYOR VALOR PARA EL FACTOR HORAS EXTRAS PAR EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS, LO QUE GENERA QUE AL MOMENTO DE REALIZAR LA LIQUIDACION SE ARROJA UN MENOR VALOR AL SOLICITADO, POR LO TNATO NO ES POSIBL EMITIR VISTO BUENO A LA RESOLUCION REMITIDA".

EL RECURSO DE REPOSICIÓN FUE NEGADO EN RAZÓN A QUE NO FUE INTERPUESTO EN TÉRMINOS.

Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el día anterior a la fecha de pago indicada en el soporte de la solicitud de conciliación hay un total de 311 días, a los cuales se le deben descontar 13 días del trámite a cargo de Fiduprevisora, para un total de 298 días a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria: 311 días – 13 días del trámite de estudio de Fiduprevisora = 298 días x \$ 141.477= \$42.160.186 Cuarenta y dos millones ciento sesenta mil ciento ochenta y seis pesos m/cte.

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de \$42.160.186 cuarenta y dos millones ciento sesenta mil ciento ochenta y seis pesos /cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental. Con ocasión al Decreto No. 0247 de 2014 "Por el cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de las sentencias judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos a cargo del Departamento de Cundinamarca – Sector Central y se establecen otras disposiciones", es necesario que radique mediante el sistema MERCURIO de la Secretaría de Educación Departamental, la siguiente documentación: (...)"

La apoderada de la parte convocante, aceptó la propuesta en los términos formulados precisándose en ese sentido que el acuerdo se daba de manera total.

Quien presidió la diligencia conceptuó que era viable en vista de que las pretensiones se fundaban en obligaciones claras, expresas y exigibles, que bien podrían ser insumo para promover el medio de control invocado en la solicitud; asimismo, resaltó que es viable en tanto se hace sobre derechos dispositivos, que las partes están debidamente representadas como quedó establecido con los documentos adosados; está debidamente acreditada la acreencia con documentos idóneos y lo acordado no trasgrede la normativa aplicable.

Del mismo modo, con base en un aparte jurisprudencial donde se conceptúa la procedencia de la sanción por mora en favor de los docentes, concluyó que en este caso quedó debidamente corroborado que la cancelación de las cesantías se hizo extemporáneamente de acuerdo a los plazos legalmente establecidos y por ello tenía lugar el cobro que dio lugar a la petición de la citante, lo que ilustra a través de un recuadro, para luego

señalar que por virtud de lo previsto por la Ley 1955 de 2019 la responsabilidad de cancelar la indemnización cuando tenga ocurrencia la sanción moratoria es del ente territorial si por su inacción se vencen los plazos previstos sin que se realice el desembolso.

A la par de ello igualmente resalta que el Departamento hizo una propuesta tomando un número menor de días, pues descontó el término de 11 días que utilizó la fiduciaria, circunstancia frente a la cual no se opuso la convocante, lo cual redundaría en que se beneficie al fisco en ese sentido.

De la misma manera, hace ver que la actuación gira en torno a un derecho incierto y discutible y que dado que la apoderada con facultades para ello, aceptó la propuesta del ente territorial, no encuentra argumento para objetarlo lo cual se suma a las demás apreciaciones que efectuó para avalar el acuerdo celebrado.

Ante las condiciones descritas, el Juzgado considera que es procedente impartirle aprobación al arreglo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación surtida ante el agente del ministerio público, pues se trata de un asunto en el que se permite que opere este mecanismo alternativo al ser un tema en el que las partes cuentan con posibilidades dispositivas, por un lado, por el otro, cabe resaltar que como lo acreditan los medios de prueba y lo reconoce la entidad demandada, el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 002808 del 8 de abril de 2022, se efectuó luego de transcurridos 298 días de lo presupuestado legalmente, por lo que la demandante cuenta con la legitimación para reclamar la sanción por mora que contempla el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Esto sabiendo que, como lo señaló la delegada del Ministerio Público, el Consejo de Estado mediante providencia de unificación estimó que tiene cabida la sanción por pago tardío de las cesantías en favor de los docentes oficiales y, también, que como igualmente lo destacó el ministerio público, por cuenta de la Ley de presupuesto aprobada para el período de 2020, la responsabilidad recae en el ente territorial que actuó a destiempo originando la mora que da lugar a la sanción cuyo monto se solicita.

De la misma manera, es de ver que no se configura un detrimento fiscal al patrimonio público en la medida que lo cobrado está debidamente fundado y, en ese sentido, cabe resaltar que, por el contrario, la fórmula de arreglo beneficia a las arcas públicas en la medida que concertó la reclamación librando a la entidad de reconocer indexación e intereses; en este punto, cabe destacar aquí que la Contraloría General de la República, quien como órgano de control ejerce vigilancia sobre los asuntos fiscales, se abstuvo de emitir concepto lo que por contera lleva a concluir la viabilidad

de que la entidad territorial asuma el desembolso de las sumas cifradas en el acuerdo.

También cobra importancia hacer ver que no se ha cumplido en este caso y respecto de los valores reclamados la prescripción trienal que prevé el artículo 151 del C.P.L. y S.S. de manera que el arreglo bajo las condiciones recién descritas resulta ajustado a derecho y por lo tanto el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación Prejudicial celebrada entre la señora GLADIS MARÍA RODRÍGUEZ SUÁREZ y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, realizada el 13 de abril de 2023 ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá.

SEGUNDO: NOTIFICAR al agente del ministerio público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 12 de fecha: 21 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc8ab450f795348bbae5b06a129e15025c3935edfbc1457c8b345b0a153c0c3**

Documento generado en 20/06/2023 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>